

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.507/04 Act.	1
----------	--	--	---

RESOLUCION N° 226



Buenos Aires, 24 MAY 2012

**VISTO:**

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1164, Expediente N° 100.507/04, dispuesto por Resolución N° 198 del 31.05.06 (fs. 99/100), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de **Giovinazzo S.A.** y de diversas personas físicas que actuaron en la misma, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El informe N° 381/934/05 (fs. 94/98), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

**Cargo 1: "Incumplimiento del Régimen Informativo mediando omisión de informar empresas vinculadas"**, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3440, CONAU I-415, Anexo 18. Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio. Cuadro II. Empresas o Entidades vinculadas a Casas o Agencias de Cambio. Instrucciones para su integración.

**Cargo 2: "Realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio mediando intervención en operaciones de comercio exterior"**, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1 – 18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 – Decreto N° 62/71, artículo 3, inciso a).

III.- Las personas involucradas son: Giovinazzo S.A., Nilda Haydee Falcón de Giovinazzo, Pablo Giovinazzo, Laura Giovinazzo y Valeria Fabiana Fernández, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 68, subfs. 2/3 y subfs. 69, apartado b), fs. 72 y fs. 92.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados a fs.107/11, fs. 116, subfs. 1/7, fs. 118, subfs. 1/41, fs. 118, subfs. 1/6, fs. 119, subfs. 1/11.

V.- Las providencias de fs. 193 y 233, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- **Cargo 1): "Incumplimiento del Régimen Informativo mediando omisión de informar empresas vinculadas".**

El Informe N° 381/934/05 señala que en el marco de la inspección llevada a cabo en la entidad del epígrafe, iniciada el 24.06.03 y finalizada el 03.07.03, y cuyas conclusiones obran en el Informe N°

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.507/04 Act.
----------	--	--

383/1137 del 17.10.03 (cuyas partes pertinentes constan a fs. 68, subfs. 70/3 y fs. 81/9), se constató el incumplimiento del Régimen Informativo mediando omisión de informar empresas vinculadas.

En efecto, con fechas 09.05.02 y 27.01.03, la entidad cambiaria realizó las presentaciones correspondientes al Cuadro II "Empresas o entidades vinculadas a Casas o Agencias de Cambio" al 31.12.01 y al 31.12.02, respectivamente (fs. 68, subfs. 78, y fs. 90). Sobre el particular, cabe hacer mención a lo informado por la inspección a través del mail cuya constancia luce a fs. 92, en cuanto a que el señor Pablo Giovinazzo suscribió la presentación sobre vinculados al 31.12.01, en tanto que la señora Laura Giovinazzo hizo lo propio con la correspondiente al 31.12.02. Se señala que en ninguna de estas declaraciones se informó la existencia de empresas vinculadas.

Sin embargo, al detectar la inspección evidencias de que la firma FG Mandatos tenía posible relación con la inspeccionada -a partir del análisis de su legajo- (Conf. fs. 68, subfs. 1), ésta última, por nota ingresada el 08.07.03 -en respuesta al requerimiento efectuado por Memorando N° 3-, puso en conocimiento de la inspección que las firmas Maxisur S.A., Sablier S.A., Pradion S.A. y FG Mandatos S.A. eran vinculadas a Giovinazzo S.A. al 31.12.01, y que las tres primeras mencionadas continuaban como tales al 31.12.02 (ver fs. 68, subfs. 6/10).

En esa misma nota, suscripta por el señor Pablo Giovinazzo en su carácter de presidente, la entidad cambiaria asumió el compromiso de efectuar la pertinente rectificación. Efectivamente, recién con las presentaciones del 06.08.03 este Banco Central validó la información rectificativa de la entidad, conforme surge de la documentación que ha sido agregada a fs. 68, subfs. 78 y fs. 90, a las que se remite.

En virtud de lo expuesto, se concluyó que Giovinazzo S.A. omitió informar la existencia de firmas vinculadas en las presentaciones correspondientes al 31.12.01 y 31.12.02, efectuadas con fechas 09.05.02 -validación del 20.05.02- y 27.01.03 -validación del 05.02.03-, respectivamente. Es del caso destacar que la verificación de omisiones y/o falsedades de los datos remitidos a través del régimen informativo establecido por la Comunicación "A" 3440 fue considerada por la Formulación de cargos como falta grave sujeta al régimen del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (Comunicación citada, Régimen Informativo para Casas y Agencias de cambio. Normas de Procedimiento. Instrucciones Generales, último párrafo).

Consecuentemente, se tuvieron por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub examen, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3440, CONAU 1 – 415, Anexo 18. Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio. Cuadro II. Empresas o Entidades vinculadas a Casas o Agencias de Cambio. Instrucciones para su integración.

El período infraccional se fijó desde el 28.02.02 (fecha en la que la entidad debió haber tenido debidamente cumplimentado el régimen informativo sobre vinculadas al 31.12.01 -fs. 68, subfs. 75/6), hasta el 06.08.03 (fecha de presentación de las rectificativas declarando las empresas vinculadas -fs. 68, subfs. 78, y fs. 90).

**2.- Cargo 2):** "Realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio mediando intervención en operaciones de comercio exterior".

En razón de haber tomado conocimiento, mediante el Informe N° 383/071/03 (fs. 75/80), de que Giovinazzo S.A. había realizado una operación relacionada con la liquidación de divisas provenientes de exportaciones (operación prohibida para las casas de cambio), la inspección solicitó a la entidad cambiaria la documentación relacionada con la mencionada operación.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.507/04 Act.
----------	--

Del análisis de dicha documentación surgió que Giovinazzo S.A. había recibido por medio de una transferencia de un banco del exterior las divisas provenientes de operaciones de exportación y, a pedido del exportador, había efectuado el cierre de cambio y transferido el neto resultante en pesos a una cuenta corriente a nombre del exportador y cliente de la entidad, operatoria no permitida para las casas de cambio, atento lo dispuesto por la Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 –Decreto N° 62/71, artículo 3, inc a)- que prohíbe a dichas entidades “la realización de operaciones...que se relacionen con exportaciones e importaciones...”. A continuación se exponen los detalles de la operatoria.

Mediante la carta de instrucción del 14.02.02, Antonio Espósito S.A. indicó a Giovinazzo S.A. el cierre de cambio de una orden de pago de exportación por la suma de u\$s 92.378,38 correspondiente a la factura de exportación N° 1913, conforme lo acredita la documentación que en fotocopia obra a fs. 4/5. Asimismo, cabe señalar que a fs. 6/9 luce, también en fotocopia, el permiso de preembarque de la operación hallado por la inspección en el legajo del cliente.

El 19.02.02 se acreditó el monto de u\$s 92.353,38 en la cuenta corresponsal N° 1100310, en New York, Foreing Trade Associated INC (ver fotocopia del extracto que obra a fs. 10), y, al día siguiente, mediante boleto N° 687017 y bajo el concepto de “Orden de pago de exportación realizada” (fs. 11/3), se llevó a cabo una operación de compra de divisas en la entidad cambiaria.

Por último, ese mismo día la casa de cambio depositó la suma correspondiente al producido de la liquidación de cambio, o sea, \$ 177.318,49, en la cuenta corriente N° 45813/91 del Banco de la Nación Argentina, a nombre de Antonio Espósito S.A., conforme las expresas instrucciones impartidas por éste último en la carta de instrucción que obra a fs. 4. Los hechos descriptos se encuentran acreditados por la correspondiente boleta de depósito, agregada en fotocopia a fs. 15, y por lo manifestado por la propia entidad en la nota ingresada en esta Institución el 08.07.03, que obra a fs. 14.

Por todo lo expuesto, se concluye que Giovinazzo S.A. intervino en una operación de exportación, actividad que le estaba vedada por la normativa financiera de aplicación, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 422, RUNOR 1 – 18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 – Decreto N° 62/71, artículo 3, inc a)-.

En cuanto al período infraccional, cabe señalar que la realización de la operación cuestionada tuvo lugar el 19.02.02 -fecha en que la casa de cambio recibió mediante una transferencia de un banco del exterior las divisas provenientes de operaciones de exportación- y el 20.02.02 -fecha en la que la entidad cambiaria efectuó el cierre de cambio y transfirió el neto resultante en pesos a una cuenta corriente a nombre del exportador-.

**II.-** Que a continuación corresponde analizar la situación de **Giovinazzo S.A., Nilda Haydee Falcón de Giovinazzo, Pablo Giovinazzo, Laura Giovinazzo** (Directores) y **Valeria Fabiana Fernández** (Responsable Contable y del Régimen Informativo), así como determinar la responsabilidad en que incurrieron.

Cabe destacar, con respecto al Cargo 1, que en la formulación de cargos se dejó expresa constancia de que la inspección a fs. 92 había manifestado que los firmantes de las presentaciones sobre empresas vinculadas de los años 2001 y 2002 fueron los señores Pablo Giovinazzo y Laura Giovinazzo, respectivamente, no surgiendo de autos evidencias que permitieran involucrar a otros sujetos por estos hechos.

A su vez, con relación a los supuestos responsables por los hechos descriptos en el Cargo 2, se dejó constancia de que las señoras Nilda Haydee Falcón de Giovinazzo y Laura Giovinazzo y el señor

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.507/04 Act.	
<p>Pablo Giovinazzo evidenciaron “una conducta permisiva frente a la comisión de hechos violatorios -a priori- de la normativa vigente” (fs. 72, apartado 1.4). Asimismo, a fs. 2, la Gerencia de Control de Entidades No Financieras manifestó que las personas que intervinieron en las operaciones cuestionadas fueron los sumariados mencionados precedentemente, ya que todos ellos se desempeñaron durante el período de la infracción como integrantes del directorio, entendiéndose, por ende, como representantes y responsables de los hechos u operaciones concertados por la entidad.</p>		
<p>Por otra parte, cabe señalar en cuanto a la señora Valeria Fabiana Fernández, que su responsabilidad se limita al Cargo 1, en atención a la fecha de su designación como Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos – Comunicación “A” 3483 (ver fs. 68, subfs. 2, 4 y 61).</p>		
<p><b>A.- Argumentos de la defensa.</b></p>		
<p>Procede el análisis conjunto los descargos presentados por <b>Giovinazzo S.A.</b> (fs. 117, subfs. 1/12), <b>Nilda Haydee Falcón de Giovinazzo</b> (fs. 118, subfs. 1/4), <b>Pablo Giovinazzo y Laura Giovinazzo</b> (fs. 119, subfs. 1/5) y <b>Valeria Fabiana Fernández</b> (fs. 116, subfs. 1/4), por haber presentado similares argumentos defensivos, sin perjuicio de señalarse las particularidades de cada caso.</p>		
<p><b>1.- Giovinazzo S.A. (fs.117, subfs. 1/12).</b></p>		
<p><b>1.1.-</b> Los sumariados realizaron, en primer lugar, diversas consideraciones con relación a la potestad sancionadora de este BCRA. Afirman que al permitirse que el mismo organismo que sanciona una norma sea quien juzgue y condene sus eventuales infracciones, se violan normas internacionales de raigambre constitucional (Pacto de San José de Costa Rica, art. 8º inc. 1 y art. 75 de la CN). Seguidamente argumentaron que, producto de la crisis económica de los años 2001/02, la actividad legislativa de esta autoridad ha sido de gran intensidad y en la mayoría de los casos carente de precisiones conceptuales, siendo por ello imprescindible que quien se dispone a juzgar conductas actúe con coherencia con la teleología imperante al momento de su dictado. Sostuvieron, asimismo, que en este sumario se consideran conductas sancionables a hechos que han cumplido con el espíritu de las normas.</p>		
<p>Señalaron que “...es destacado el carácter de ley penal en blanco que asume el artículo 41 de la Ley 21.526” y, en este sentido, afirmaron que se “...viola el principio de reserva... que al oponer al poder punitivo la valla de la previa existencia de un catálogo legal de infracciones y penas absolutamente circunscripto, hace prevalecer el valor libertad sobre las necesidades punitivas de la autoridad, con lo que se violenta la garantía constitucional contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional...” (fs. 117, subfs. 2).</p>		
<p>Sostuvieron que en materia infraccional no debe quedar excluida la posibilidad de una eficiente demostración de buena fe pues, de lo contrario, se despersonalizaría la infracción en una cuestión que es de “índole penal”. Citaron jurisprudencia donde se consideró como eximente de sanción la existencia de “una situación normativa confusa” -en cuya virtud la entidad había operado de buena fe-.</p>		
<p>Afirmaron que en el caso, se da lo que la doctrina denomina como “...error de prohibición, que es aquél que impide la comprensión del carácter y entidad del injusto del acto”, agregando que resulta relevante aplicarlo al presente sumario dado su carácter disciplinario con reglas y principios de naturaleza penal.</p>		
<p>Fórm. 3609 (I-2007)</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.507/04 Act.
<p>Seguidamente indicaron que el desorden legislativo imperante, “... la novedad en cuanto a la inclusión para las casas de cambio de las normas harto conocidas para las entidades financieras de ‘declaración de vinculadas’ y la, para esta defensa, en el segundo cargo, de la clara derogación de la prohibición de operar en comercio exterior para las casas de cambio, impidieron comprender el carácter antijurídico de los actos, y ello constituyó un error directo de prohibición” (fs. 117, subfs. 2 vta.). Sostuvieron que para el primer cargo, “...la observación fue acatada de inmediato y cumplida la interpretación que los Señores inspectores daban a las normas”, y que la abrupta salida de un régimen de total libertad de cambios a otro, controlado hasta el exceso, con cientos de normas, incluso contradictorias “implicaba la imposibilidad de comprensión de la antijuricidad de ambas conductas reprochadas” (fs. 117, subfs. 3).</p>		
<p>Por ende, solicitaron su absolución, priorizando el principio de reserva previsto por el Pacto de San José de Costa Rica.</p>		
<p><b>1.2.-</b> Con respecto al Cargo 1, relataron cuál fue la información solicitada por la inspección mediante Memorando N° 3 (fs. 68, subfs. 6) y qué contestó, en consecuencia, la entidad en su nota del 08.07.03 (fs. 68, subfs. 7). Luego, señalaron que en el período considerado como infraccional -28.02.02 al 06.08.03-, los accionistas de la casa de cambio eran María Giovinazzo, Laura Giovinazzo, Cecilia Giovinazzo y Ana Giovinazzo (cada una con el 25 % del capital), dado que, el 14.02.02, este BCRA había aprobado la donación de acciones de sus padres (Félix Giovinazzo y Nilda Haydee de Giovinazzo), así como la transferencia de acciones de Pablo Giovinazzo (ver Resolución N° 95 que obra a fs.117, subfs. 28/29). Asimismo, indicaron que los directores de la entidad, desde el 24.07.00 hasta el 26.06.02, fueron Nilda Haydee de Giovinazzo, Pablo Giovinazzo y Laura Giovinazzo y a partir del 26.06.02, Pablo Giovinazzo, Laura Giovinazzo y Ana Giovinazzo (ver Acta N° 122 de fs. 117, subfs. 33/34).</p>		
<p><b>1.3.-</b> Añadieron que la Comunicación “A” 3440, que introdujo para las casas de cambio el concepto de “empresas vinculadas”, es de “escasa o nula significación en casas de cambio que no otorgan créditos” (fs.117, subfs. 4 vta.). Afirmaron que la Comunicación “A” 49, que regula esta misma situación para entidades financieras, posee mayor sentido -por su vinculación con política crediticia-, objetivo que no tiene razón de ser en el caso de las casas de cambio, ya que las mismas no captan ahorro público ni otorgan créditos. Por ende, sostuvieron que el objetivo de la citada comunicación era evitar distorsiones en el mercado cambiario operando con entidades “vinculadas” en mejores condiciones que con el resto de la clientela. Manifestaron en ese sentido, que todas las operaciones que se efectuaron con las “vinculadas” fueron al precio de mercado de cada día, de tal modo que lo que el espíritu de la norma quiso evitar no se produjo (fs. 117, subfs. 4 vta/5).</p>		
<p>Luego, analizaron la normativa en cuestión y la remisión que la misma efectúa a la OPRAC 1. Señalaron que la casa de cambio no denunció ninguna vinculada hasta que, por el Memorando N° 3 ya citado, la inspección “la obligó” a declararlas. Argumentaron que la Comunicación “A” 3440 obliga a todo accionista que posea el 5% o más del capital de la Casa de Cambio, a denunciar sus empresas vinculadas, agregando que, a esa fecha, todos sus accionistas tenían participaciones superiores al 5% en el capital de la casa de cambio. Señalaron asimismo, que la norma obliga también a directores, síndicos y gerente general quedando comprendido, por ende, el Sr. Pablo Giovinazzo como director no accionista.</p>		
<p>Por otra parte, mencionaron que la citada comunicación indica que se debe identificar el CUIT, CUIL o CDI tanto para el “controlante como para el controlado”, siendo por ello que una interpretación armónica de la norma sería entender que se encuentran obligados por ella los accionistas, directores, gerentes o síndicos que posean más del 5% del capital de la casa de cambio, en tanto, se trate de “controlante y controlado”.</p>		

B.C.R.A.	
----------	--

Referencia  
Exp. N° 100.507/04  
Act.



Ahora bien, en cuanto a la existencia de vinculación económica y la remisión a la Circular OPRAC -1 señalaron:

- Vinculación directa:

- Dada la división de tenencias accionarias entre los miembros de la familia Giovínazzo, en Giovínazzo S.A., ninguno de ellos encuadra en el ítem 4.1.1.1 de la norma, dado que, ninguno de ellos tiene control total o influencia significativa en las decisiones de la casa de cambio (los cuatro accionistas tenían el 25% del capital cada uno).
- En lo que respecta al punto 4.1.1.2, entienden, que la única firma que encuadraría en esta norma sería Pradión S.A., donde la accionista Cecilia Giovínazzo posee el 90 % del capital de dicha sociedad, pero agregan que tampoco era controlante de Giovínazzo S.A.

- Vinculación indirecta:

Señalaron que la única firma que encuadraría en las normas del punto 4.1.2 sería Pradión S.A.. en la que Cecilia Giovínazzo posee el 90% del capital, aunque no era la directora en el año 2001, ni tenía el control de la casa de cambio, dado que su tenencia era del 25% del capital.

Seguidamente detallaron con relación a las firmas observadas:

Año 2001

- F.G.Mandatos S.A.: el presidente de la misma era María Evelia Falcón y la directora María Giovínazzo. Los accionistas eran María Evelia Falcón (99%) y Agustín Peralta (1%), siendo la única relación con la casa de cambio, que la señora María Giovínazzo era accionista no controlante de la misma, aunque ello fue a partir del 14.02.02, fecha en la que se aprueba la donación. No era directora de la casa de cambio, y era directora no accionista ni controlante en esta sociedad.
- Maxisur S.A.: el presidente de la firma era Nilda Haydee Falcón de Giovínazzo, el director Pablo Giovínazzo y los accionistas Olacar S.A. (99%) y Pablo Giovínazzo (1%), siendo la única relación con la casa de cambio que la Sra. de Giovínazzo era directora no controlante de la entidad, hasta el 14.02.02 (poseía hasta esa fecha el 0,25 %de las acciones), al igual que Pablo Giovínazzo que hasta el 14.02.02 tenía el 0,25% de la misma (para luego dejar de ser accionista). Por ende, concluyen con relación a esta sociedad que ambos eran directores pero ninguno tenía el control accionario de la misma.
- Sablier S.A.: el presidente era María Giovínazzo y los accionistas Ana Giovínazzo (1%) y Zenclay S.A., siendo la única relación con la casa de cambio que la señora María Giovínazzo era accionista no controlante de la misma a partir del 14.02.02, al igual que Ana Giovínazzo. En tanto que María Giovínazzo nunca fue directora de la casa de cambio, y Ana Giovínazzo lo fue a partir del 26.06.02 (no poseyendo ninguna el control accionario de esta sociedad).
- Pradión S.A.: el presidente era Cecilia Giovínazzo, el director Enrique Manucci y los accionistas Cecilia Giovínazzo (90%) y María Giovínazzo (10%), siendo ésta la única sociedad que podría considerarse vinculada a la casa de cambio, dado que Cecilia Giovínazzo, accionista a partir del 14.02.02, no directora, no controlante de la misma, controlaba con sus votos a esta sociedad. En tanto que la señora María Giovínazzo no era directora ni accionista controlante de la casa de cambio, ni de esta firma.

Año 2002

Referencia  
Exp. N° 100.507/04  
Act.



- Maxisur S.A.: el presidente era Pablo Giovinazzo, la directora Nilda Haydee Falcon de Giovinazzo y los accionistas Olacar S.A. (99%) y Pablo Giovinazzo (1%), siendo la única relación que el señor Pablo Giovinazzo era director no accionista de la casa de cambio a partir del 14.02.02, y no tenía el control accionario de esta sociedad.
- Sablier S.A.: el presidente era María Giovinazzo y los accionistas Pablo Giovinazzo (1%) y Zenclay (99%), siendo la única relación con la casa de cambio que la señora María Giovinazzo era accionista no controlante de la misma, y el señor Pablo Giovinazzo director no accionista, no teniendo ninguno de ellos el control accionario de esta sociedad.
- Pradion S.A.: el presidente era Cecilia Giovinazzo, el director Enrique Manucci y los accionistas Cecilia Giovinazzo (90%) y María Giovinazzo (10%), siendo esta la única sociedad que podría considerarse vinculada a la casa de cambio, dado que la señora Cecilia Giovinazzo, accionista, no directora, no controlante de Giovinazzo S.A., controlaba con sus votos a esta sociedad. En tanto que la señora María Giovinazzo no era directora ni accionista controlante de la casa de cambio, ni de esta firma.

Por todo lo expuesto, señalaron que cuando Giovinazzo S.A. presentó las fórmulas rectificativas, cometió el error de aceptar las observaciones de la inspección, la que a su vez “erraba gruesamente en la interpretación de las normas” (fs. 117, subfs. 7), afirmando que se trató de un error excusable de la entidad.

Negaron que la casa de cambio omitiera declarar la existencia de vinculadas e incurriera en la “falta grave” que menciona la Comunicación A 3440. Sostuvieron que no existió omisión ya que la información fue brindada por la casa de cambio, añadiendo que el hecho de que no lo haya sido en el tiempo en que este BCRA lo consideraba obligatorio, no implica omisión sino retardo no punible.

Afirmaron que el cargo imputado es puramente formal y que la observación fue corregida y subsanada en un acto de “obediencia debida” a los funcionarios de este Ente Rector, consignando incluso sociedades que no eran técnicamente vinculadas. Por último, indicaron que en los presentes obrados se considera a las infracciones como “instantáneas”, con prescindencia de que las observaciones hayan sido acatadas y cumplidas.

1.4.- Con respecto al Cargo 2, citaron lo expresado en el Informe N° 383/804/04 (fs. 1/3) en cuanto señala que “la prohibición del Decreto 62/71 no se aplicaba en el año 2001, cuando no existían controles de cambio, así como tampoco una nacionalización de importaciones o de la liquidación de divisas generadas por negociación del cobro de exportaciones”, señalando a continuación que se considera que la infracción se configura a partir del año 2002 “con posterioridad a la imposición de los controles de cambio”. Añadieron que si bien en el Informe N° 383/1137 se considera que se ha vulnerado el Régimen Penal Cambiario (Ley 19.359) luego se aplicó una norma que bajo el mercado de cambio libre se consideraba derogada (fs. 117, subfs.8).

Seguidamente manifestaron que hay una “importante incongruencia en este sumario” (fs. 117 subfs. 8 vta.) ya que a la firma exportadora “Antonio Espósito S.A.” y a sus directivos se los imputó por infracción a lo previsto en el art. 2º de la Ley 19.359, por lo que se les inició el Sumario N° 3209, Expte. 40.281/04. Simultáneamente se inició otro sumario por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras a otra casa de cambio que intervino en una operatoria similar del mismo exportador, la firma FOREXCAMBIO S.A. (Expte. N° 100.745/04, Sumario en lo financiero N° 1136). De tal modo, concluyeron en que “un mismo hecho para algunos es penal financiero y para otros penal cambiario” (fs. 117, subfs. 8 vta.).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.507/04 Act.
----------	--

Argumentaron que, desde el Decreto 62/71 y la Comunicación "A" 422 del año 1983 distintos régímenes se fueron sucediendo hasta el dictado de la Ley N° 23.928 de Convertibilidad y que, por ende, durante la vigencia de la convertibilidad y de la libertad de cambios subsiguiente, aquella norma fue derogada implícitamente. En efecto, señalaron que en dicho período desapareció tanto la obligatoriedad del ingreso de los fondos correspondientes al pago de las exportaciones, como la obligatoriedad de liquidarlos en un mercado determinado a través de algún tipo de entidad. Citaron el art. 1º del Decreto 530/91 que dejó sin efecto esta obligatoriedad, establecida en el art. 1º del Decreto 2581/64, y en el art. 3º que eliminó totalmente la intervención bancaria en el proceso de exportaciones.

Por todo ello, sostuvieron que el Decreto 62/71 estaba basado en esta obligatoriedad, para luego establecer a través de qué entidades debía efectuarse el ingreso de divisas, "*por lo que la derogación de la norma que le servía de fundamento y antecedente, implica su derogación tácita en este punto*". Sumado a ello destacaron, que al sancionarse la Ley 25.561 en el año 2002 disponiendo el abandono del régimen de convertibilidad, ninguna de sus normas contempló esta situación. El Decreto 260/02 que estableció el mercado único y libre de cambio y el régimen de operaciones de cambio en divisas extranjeras, tampoco restituyó el régimen anterior, estableciendo únicamente un mercado único y libre de cambio, sin prever a través de qué entidades debían cursarse las operaciones. Por todo ello, argumentaron que en ese punto el Decreto 62/71 había quedado derogado.

Seguidamente, manifestaron que derogado el decreto referido, las innumerables circulares de este BCRA en este aspecto no establecieron taxativamente la prohibición de operar para las casas de cambio en lo vinculado al comercio exterior. Por ello, la aplicación del decreto como fundamento de pretensión sancionatoria carece de todo sustento legal. Afirman que derogado en dicho punto el Decreto 62/71, la sucesiva legislación no puede restablecer la prohibición y sumió a la actividad cambiaria en un caos de disposiciones contradictorias. Concluyendo que la casa de cambio consideró derogada la norma prohibitiva, y no hallando ninguna nueva prohibición a su respecto, cumplió con todas las restantes normativas. Por ende, no habría infracción, y esta autoridad, basándose en una vieja norma sanciona un hecho que no tuvo consecuencia alguna.

Agregaron que la Comunicación "A" 3473 del 09.02.02, en su punto 3 se limitó a exigir que los fondos provenientes de la liquidación de divisas por cobro de exportaciones y servicios sea acreditada en una cuenta corriente o caja de ahorro en pesos en una entidad financiera, y ello fue cumplido.

Señalaron que se promovió el presente sumario, y al mismo tiempo María Itatí Espósito y Antonio Espósito S.A. -quienes realizaron la operación de cambio-, fueron sometidos a un sumario por infracción al régimen penal cambiario que tramita por Expediente N° 40.281/04. A tal efecto, argumentaron que la compraventa de divisas es un contrato bilateral, indivisible y común para ambas partes, por ello, la decisión de esta autoridad de dar distinto encuadre jurídico a la conducta de ambas partes del contrato, constituye una contradicción que conduce a la nulidad parcial de la Resolución N° 198 del 31.05.06, nulidad que se funda además en la inexistencia del derecho invocado.

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos -que estipula que el acto administrativo debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable-, sostuvieron que la apertura sumarial tuvo como fundamento una errónea determinación del derecho aplicable, calificando lo actuado como "...un claro caso de escándalo jurídico" (fs. 116, subfs. 12).

Por todo lo expuesto, concluyeron que, debe declarase la nulidad absoluta respecto del Cargo 2.

1.5.- Hicieron reserva del caso federal.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.507/04  
Act.**1.6.- Prueba:**

Se ofreció prueba instrumental (fs. 117, subfs. 12). Se acompañó fotocopia certificada del Acta de Asamblea del 24.07.00, Acta de directorio del 24.07.00, Acta de directorio del 25.03.02 -dando cuenta de la aprobación por este BCRA de las nuevas tenencias accionarias por resolución del 14.02.02-, Acta de directorio del 26.06.02 -con nueva composición del directorio- y Acta de asamblea del 30.09.02 -que ratifica dicha composición-. Han sido convenientemente evaluadas.

Con relación al Cargo 2, solicitaron "...se deje constancia en este sumario de: a) sumario en lo cambiario N° 3209 (expte. 40.281/04): imputados, hecho que se investiga, y estado actual de la causa. b) Expte. 100.745/04 -Sumario Financiero N° 1136: FOREXCAMBIO S.A.: imputados, hecho que se investiga, y estado actual del mismo". Cabe rechazar esta prueba atento que de los términos del ofrecimiento no resulta qué extremos se pretenden probar, ni la ingerencia que podrían tener en la resolución de esta causa actuaciones ajenas a la cuestión a dilucidar en autos.

**2.- Valeria Fabiana Fernández (fs. 116, subfs. 1/4).**

Atento que reitera argumentos expuestos por Giovinazzo S.A. y que, en lo demás adhiere al descargo presentado por la casa de cambio, se tiene por reproducido lo expuesto en el Considerando II, Punto A 1), respecto del Cargo 1.

La sumariada señaló que sólo fue imputada por el Cargo 1, como consecuencia de ser la Responsable Contable y del Régimen Informativo de Giovinazzo S.A. Manifestó que el 30.06.03 la entidad brindó las explicaciones requeridas por la inspección y se comprometió a presentar las planillas rectificativas del Régimen Informativo (Com. A 3777). Agregó que los días 08.07.03 y 10.08.03, la casa de cambio presentó la información conforme las instrucciones que emanen de la Comunicación "A" 3479 y el día 11.07.03 las fórmulas rectificativas correspondientes a los años 2001 y 2002.

Por último y en cuanto a la prueba, adhirió e hizo suya la ofrecida por la entidad que se vincula con el Cargo 1 -exclusivamente la instrumental-.

**3.- Nilda Haydee Falcón Vda. de Giovinazzo (fs. 118, subfs. 1/4).**

Atento que reitera argumentos expuestos por Giovinazzo S.A. y que, en lo demás, adhiere al descargo presentado por la casa de cambio, se tiene por reproducido lo expuesto en el Considerando II, Punto A 1), respecto del Cargo 2.

La sumariada manifestó que hasta el fallecimiento de su marido -Félix Giovinazzo- fue titular del 0,25 % del capital social de la casa de cambio, habiendo donado luego ese porcentaje a sus hijas -operación que fue aprobada por este BCRA el 14.02.02-. Asimismo, señaló que se desempeñó como presidente de la entidad desde el 27.07.00 hasta el 26.06.02, oportunidad en que se desvinculó tanto de la firma, como del directorio.

Con respecto al Cargo 1, sostuvo que el informe de formulación de cargos señaló que con fechas 09.05.02 y 27.01.03 -cuando no era directora de la casa de cambio-, la entidad cambiaria realizó las presentaciones correspondientes al Cuadro II "Empresas o entidades vinculadas a Casas o Agencias de Cambio" al 31.12.01 y 31.12.02, sin denunciar empresa vinculada alguna. Se remitió en lo pertinente a la defensa efectuada por Giovinazzo S.A., Capítulo II, Cargo 1, aclarando, a todo evento, que del período infraccional de esta presunta infracción (28.02.02 al 06.08.03) le corresponderían sólo 4 meses de imputabilidad (hasta el 26.06.02).

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.507/04  
Act.

Corresponde aclarar a este respecto, que a la señora Nilda Haydée de Giovinazzo sólo le fue imputado el primero de los cargos, por lo que el análisis de tales argumentos, deviene abstracto a su respecto.

Por último, y en cuanto a la prueba, adhirió e hizo suya la ofrecida por Giovinazzo S.A.

**4.- Pablo Giovinazzo y Laura Giovinazzo. (fs. 119, subfs. 1/5).**

Atento que reiteran argumentos expuestos por Giovinazzo S.A. y que, en lo demás, adhieren al descargo presentado por la casa de cambio, se tienen por reproducidos los argumentos señalados en el Considerando II, Punto A 1), respecto de los Cargos 1 y 2.

Sostienen que el primero de los cargos fue mal tipificado y que, por otra parte, fue corregido y subsanado por la casa de cambio en un "acto de obediencia debida" a los funcionarios de este BCRA - consignando sociedades que no eran técnicamente vinculadas- (fs. 119, subfs. 4 vta.). Reiteraron que las observaciones fueron subsanadas en tiempo y forma, de modo que el reproche original se ha vaciado de substancia y motivación para subsistir como tal.

Los sumariados manifestaron en su defensa que Pablo Giovinazzo era director no accionista de Giovinazzo S.A. y que Laura Giovinazzo era directora y accionista de la misma, con una participación del 25 % de su capital. Reiteraron los argumentos esgrimidos por la entidad en su descargo.

Ahora bien, en cuanto al Cargo 1, señalaron que en el Capítulo IV del Informe N° 381/734/05 se considera responsables a los señores Pablo Giovinazzo y Laura Giovinazzo -en su calidad de directores y firmantes de las presentaciones sobre empresas vinculadas correspondientes a los años 2001 y 2002-, a Giovinazzo S.A., y a quien fuera directora de la entidad la señora Nilda Haydee Falcón de Giovinazzo.

Corresponde destacar al respecto que tal afirmación resulta incorrecta, ya que, como quedara expuesto precedentemente, a la señora Nilda Haydee de Giovinazzo sólo le fue imputado en las presentes actuaciones el Cargo 2.

Argumentaron, luego, que en el período considerado infraccional las accionistas de la casa de cambio eran: María Giovinazzo, Laura Giovinazzo, Cecilia Giovinazzo y Ana Giovinazzo -cada una con el 25% del capital-, en razón de que el 14.02.02, este BCRA había aprobado la donación de acciones de sus padres, así como la transferencia de acciones de Pablo Giovinazzo. Asimismo, indicaron que los directores de la entidad desde el 24.07.00 hasta el 26.06.02 eran Nilda Haydee de Giovinazzo, Pablo Giovinazzo y Laura Giovinazzo, y a partir del 26.06.02, lo fueron Pablo Giovinazzo, Laura Giovinazzo y Ana Giovinazzo (ver Acta N° 122 de fs. 117, subfs. 33/34).

Por último, en cuanto a la prueba, hicieron suya la ofrecida por Giovinazzo S.A. en todas sus partes.

**B. Análisis de la defensa.**

1.- En primer lugar, cabe señalar que las normas dictadas por este BCRA reglamentando el funcionamiento de las entidades financieras y cambiarias deben ser cumplidas acabadamente, resultando consumada la infracción cuando se verifica su incumplimiento, aunque después la inspección corrija su conducta total o parcialmente.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.507/04  
Act.

2.- Por otra parte, corresponde destacar que, con el dictado de la Resolución N° 198/06 no se violentó la garantía constitucional del juez natural.

En efecto, la competencia del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, para instruir los sumarios en que se encuentren involucradas las entidades comprendidas en la Ley N° 18.924, debe ser interpretada a la luz de la legislación vigente. Conforme con el artículo 64 de la Ley de Entidades Financieras “*Las remisiones contenidas en las Leyes 18.924 y 19.130 u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la Ley 18.061, mantendrán vigencia o se entenderán en lo sucesivo referidas a la presente Ley, según corresponda*”. Por lo tanto, el artículo 5 de la Ley N° 18.924 remite a la aplicación de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Ahora bien, si la autoridad competente para instruir los sumarios del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras es el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, y el artículo 5 de la Ley N° 18.924 remite a la aplicación del artículo 41 de la Ley N° 21.526, deviene forzoso reconocer la competencia de ese funcionario para instruir también los sumarios en los que las Casas, Agencias u Oficinas de Cambio sean sujetos.

Concretamente, el artículo 3 de la Ley N° 18.924 establece que: “*El Banco Central de la República Argentina será autoridad de aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las facultades reglamentarias del Banco Central de la República Argentina en la materia*”, y el artículo 5 puntualiza que: “*Sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones cambiarias por la autoridad judicial competente, el Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las reglamentaciones vigentes... Cuando comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas, deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 de la ley 18.061...*” (en la actualidad , artículo 41 de la Ley N° 21.526).

Es más, el artículo 64 de la Ley N° 21.526 determina que : “*Las remisiones contenidas en las Leyes 18.924 y 19.130 u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la Ley 18.061, mantendrán vigencia o se entenderán en los sucesivo referidas a la presente Ley, según corresponda*”.

Por todo lo expuesto, es que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias disponer el procedimiento por infracciones cometidas en transgresión a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, y dicho procedimiento, alcanza desde la formulación del cargo hasta la aplicación de la sanción inclusive.

Por ello, el cuestionamiento que se hace alegando el carácter de juez y parte del Banco Central, no resiste análisis, correspondiendo destacar su carácter falaz y su carencia de sustento jurídico, desde que la actividad jurisdiccional emana de la misma Ley de Entidades Financieras (arts. 1, 4, 41 y 42).

En efecto, en cuanto al alcance de tal jurisdicción la jurisprudencia a dicho: “*Según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la intervención de órganos y procedimientos especiales de índole administrativa no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso de los particulares cuando aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado*” (C.S.J.N causa N° 622 “Banco Regional del Norte Argentino c/ BCRA” 04.02.88).

Contrariamente a lo sostenido por los sumariados, el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias tiene plena competencia para supervisar la actividad financiera y cambiaria,



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.507/04 Act.
----------	--

conforme lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley 21.526, y 43 de la Carta Orgánica del Banco Central.

Sin perjuicio de las normas citadas, y a efectos de determinar claramente la autoridad competente, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 13 del 04.01.95, el cual en su parte pertinente establece: “*El proceso sumario por infracciones a la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, se encuentra a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, desde la formulación del cargo hasta la aplicación de la sanción inclusive, a excepción de que ésta consintiere en la revocación de la autorización para funcionar de la entidad financiera, la que corresponde que sea aplicada por el directorio del Banco Central de la República Argentina conforme a lo previsto por el inciso h) del artículo 14 de la Carta Orgánica de dicha Institución, aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 24.144*”.

Además, en su artículo 2 se prevé: “*En concordancia con lo expresado en el artículo precedente, las menciones del Banco Central de la República Argentina y del Presidente de esa Institución hechas en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, modificados por el artículo 3º de la Ley N° 24.144 deben entenderse referidas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y Superintendente, respectivamente, excepto en los párrafos tercer y cuarto del artículo 41 y en el párrafo quinto, primera parte, del artículo 42, en los que se mantiene la expresión Banco Central de la República Argentina. A su vez, la segunda mención del citado Banco efectuada en el primer párrafo del artículo 41 debe entenderse referida tanto al Banco Central de la República Argentina como a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias*”.

En tal sentido ha dicho la jurisprudencia: “*Conforme con lo establecido por el art. 41 de la ley 21.526 (según texto ley 24.144), las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente: debiendo entenderse por tal al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, según surge del art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del B.C.R.A. que habilita al citado funcionario a emitir los actos jurisdiccionales previstos en la Ley de Entidades Financieras (en este sentido, Sala V, in re: “Olivera Avellaneda Carlos R. (Bco. Sidesa en Liq.”, del 18.11.98).”, en autos; “Cardani, Héctor H. y otros v. B.C.R.A.”. (Resolución 385/99, Expte. 100.310/97, Sum. 912), causa 18.945/00, Sala III de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo, del 26.06.01.*

Por lo expuesto, no cabe duda de que esta Institución ha procedido, a lo largo de la tramitación del presente sumario, conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa, y la aplicación de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad (Circular RUNOR – 1 y concs.). El acto acusatorio tuvo suficiente fundamentación y especificidad, por cuanto surge que las transgresiones imputadas lo han sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellas. Por lo tanto, es convicción de esta instancia que tal planteo de vulneración del derecho de defensa, no resulta susceptible para conmover lo tramitado a lo largo de las presentes actuaciones.

3.- Por otra parte y en cuanto al argumento referido a la aplicación de normas del derecho penal a estas actuaciones, corresponde señalar que en esta especialidad rige el principio de independencia de procesos, no resultando atendibles las alegaciones de sesgo penal que se puedan esbozar en el presente sumario, excepto en lo atinente a la efectiva ocurrencia y prueba de los hechos.

En efecto, cabe destacar que las sanciones previstas por la Ley N° 21.526 no participan del carácter represivo de las sanciones del Código Penal. La mencionada ley no comina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. En este sentido se expidió la jurisprudencia (Conf. C.S.J.N, Colección



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.507/04 Act.
----------	--	--

"Fallos": 241:419, 251:343, 268:91 y 275:265, 303:1176 entre otros) expresando : "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento, por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal"; razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios del derecho penal.

Las diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador fueron expuestas por la CSJN quien afirmó reiteradamente "las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas", ya que "no es la esencia de las sanciones disciplinarias que se impongan las reglas del derecho penal, ya que éstas no participan de las medidas represivas del Código Penal..." Conf. fallos, 19:231; 116:96; 203:399; 239:267; 241:419 y 245:25; 281:211. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala II, en sentencia del 19.02.1998, expresó que la faz sancionadora del derecho administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al derecho penal, concluyendo que "...el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal son diferentes por su génesis, sus fines y sus sanciones, debiendo admitirse el paralelismo entre ellos...", y que "existe una comunicabilidad sólo relativa entre ambas jurisdicciones... que en ningún modo hace apropiable ni deriva en una transferencia in totum a la materia de autos, de la dogmática y la legislación propias del derecho penal común." ("Banco Alas Cooperativo Limitado (en liq.) y otros c/ BCRA. Res. 154/9").

Conforme expresa René M. Goane en "El poder disciplinario de la Administración Pública (algunos aspectos controvertidos en la doctrina nacional)", en Cassagne, Juan C. (dir): en *Derecho Administrativo, Homenaje a Miguel S. Marienhoff*, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 1023, "...la naturaleza jurídica del poder disciplinario, es administrativa, porque tal es la del deber cuyo incumplimiento determina su ejercicio; ...por ende, la sanción imputada a su incumplimiento no es de carácter penal, sino administrativa". Una posición similar fue sostenida por la CSJN al precisar que "las facultades procedimentales y sancionatorias que atribuyen al Banco Central los arts. 34 y 45 de la ley 21.526, no se hallan dirigidas a individuos cualquiera, sino a cierta clase de personas jurídicas (art. 9º, ley 21.526) que desarrollan una actividad específica (intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros). Esa actividad afecta en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido este sistema de contralor permanente, que comprende desde la autorización hasta la cancelación de la misma." (Conf. Fallos 303:1777).

En definitiva, la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a la responsabilidad por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces, de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan a específicas y particulares consecuencias jurídicas, estas circunstancias carecen de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado.

4.- Ahora bien, con relación al Cargo 1, y en cuanto a las interpretaciones que realizan los sumariados respecto a la Comunicación "A" 3440 y su manifestación de que todas las operaciones que se efectuaron con las "vinculadas" lo fueron al precio de mercado de cada día, de tal modo que lo que



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.507/04 Act.
----------	--	--

el espíritu de la norma quiso evitar no se produjo, corresponde destacar que en el caso se ha imputado la omisión de informar empresas vinculadas a la casa de cambio y no la realización de dichas operaciones. De hecho, la normativa de aplicación en el Cuadro II. "Empresas o entidades vinculadas a casas o agencias de cambio" estipula que la información deberá integrarse con los datos de empresas o entidades "... operen o no con la Casa o Agencia de Cambio".

No debe olvidarse que la imputación del presente cargo se fundamenta en "el deber de información al que se encuentran obligadas las casas de cambio, circunstancia verificada en el caso al no haberse cumplido en tiempo y forma con los deberes asignados por la normativa, conforme se expuso en el Considerando I, punto 1.

Por Memorando N° 3 la inspección (fs. 68, subfs. 6) solicitó a la entidad la información relativa al Régimen Informativo, conforme con la Comunicación "A" 3777, cuyo rubro "Empresas o entidades vinculadas a casas o agencias de cambio" sujetas a control requiere ingresar, entre otros datos, la presentación de vinculadas, la composición del grupo, accionistas o socios de la vinculada y autoridades de la misma. Giovinazzo S.A. omitió informar las empresas o entidades vinculadas.

Ahora bien, sin perjuicio de la vinculación declarada o interpretada por la defensa, del análisis de la Comunicación "A" 3440 -la que remite a la Circular OPRAC 1, Comunicación "A" 2140- así como de las constancias obrantes en autos surge que existe vinculación en los siguientes casos:

a) Al 31.12.01

**Maxisur S.A.:** el señor Pablo Giovinazzo y la señora Nilda Falcón de Giovinazzo eran directores en Maxisur SA y Giovinazzo SA. (en ambas sociedades eran directores titulares comunes Comunicación "A" 2140 Anexo I, punto 1.1.3 y complementarias).

b) Al 31.12.02

**Pradion S.A.:** la señora Cecilia Giovinazzo era su presidente y accionista con el 90% de las acciones (fs. 68, subfs. 10) y, a su vez, accionista de Giovinazzo S.A. con el 25% de las acciones (accionistas en común con el 25% o más en ambas sociedades Comunicación "A" 2140 Anexo I, punto 1.2.1 y complementarias).

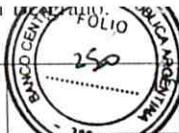
Por el contrario, no se dan los supuestos de vinculación en los siguientes casos:

a) Al 31.12.01

**FG Mandatos S.A.:** la señora María Giovinazzo era directora de la firma y directora suplente de Giovinazzo S.A. (fs. 68, subfs. 9 y fs. 117, subfs. 19 y 24), por ende, no existían directores titulares en común en ambas sociedades como para formar mayoría simple (Comunicación "A" 2140 Anexo I, punto 1.1.3 y complementarias), ni la señora María Giovinazzo era accionista en alguna de las dos sociedades (Comunicación "A" 2140 Anexo I, punto 1.2.1 y complementarias).

**Sablier S.A.:** la señora María Giovinazzo era su presidente (fs. 68, subfs. 9) y directora suplente de Giovinazzo S.A (fs. 117, subfs. 19 y 24, y fs. 27/28), por ende, no existían directores titulares en común en ambas sociedades como para formar mayoría simple (Comunicación "A" 2140 Anexo I, punto 1.1.3 y complementarias), ni la señora María Giovinazzo era accionista en alguna de las dos sociedades (Comunicación "A" 2140 Anexo I, punto 1.2.1 y complementarias).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.507/04 Act.
<b>Pradion SA:</b> la señora Cecilia Giovinazzo era accionista con el 90% de las acciones, además de su presidente (fs. 68, subfs. 9) y al mismo tiempo, directora suplente de Giovinazzo S.A., por ende, no existían directores titulares en común en ambas sociedades como para formar mayoría simple (Comunicación "A" 2140 Anexo I, punto 1.1.3 y complementarias), ni la señora Cecilia Giovinazzo tenía acciones de Giovinazzo SA al 31.12.01.		
b) Al 31.12.02.		
<b>Maxisur S.A.:</b> el señor Pablo Giovinazzo era su presidente, además de accionista con el 1% (fs. 68, subfs. 10) y al mismo tiempo presidente de Giovinazzo S.A. desde el 26.06.02, -ya que con anterioridad se desempeñaba como vicepresidente- (fs. 27/28). Mientras que la señora Nilda Falcón de Giovinazzo era directora de la firma, y al mismo tiempo -hasta el 26.06.02- presidente de Giovinazzo S.A. Por ende, no existían directores titulares en común en ambas sociedades como para formar mayoría simple en Giovinazzo S.A (Comunicación "A" 2140 Anexo I, punto 1.1.3 y complementarias), teniendo en cuenta que la señora Nilda Falcón de Giovinazzo fue directora de la misma hasta el 26.06.02. Asimismo, el señor Pablo Giovinazzo no poseía acciones de Giovinazzo S.A y a su vez era accionista con una porción minoritaria en Maxisur SA (Comunicación "A" 2140 Anexo I, punto 1.2.1 y complementarias).		
<b>Sablier S.A.:</b> la señora María Giovinazzo era su presidente (fs. 68, subfs. 10), directora suplente de Giovinazzo S.A. y al 31.12.02 poseía el 25% de las acciones de Giovinazzo S.A (fs. 27/28). Asimismo, la señora Ana Giovinazzo era accionista de la firma con el 1% de las acciones (fs. 68, subfs. 10), accionista de Giovinazzo S.A. con el 25 % de las acciones, y directora titular de la casa de cambio. Por ende, no existían directores titulares en común en ambas sociedades como para formar mayoría simple (Comunicación "A" 2140 Anexo I, punto 1.1.3 y complementarias), ni ocurrió que al menos la señora Ana Giovinazzo fuera accionista en ambas sociedades a la vez con el 25 % o más de las acciones (Comunicación "A" 2140 Anexo I, punto 1.2.1 y complementarias).		
5.- Por otra parte y con relación a la manifestación de la defensa en cuanto a que acataron de inmediato las indicaciones de la inspección, corrigiendo y subsanando las observaciones efectuadas la Jurisprudencia ha dejado sentado que "... la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control no es causal bastante para tenerla por no cometida." (Conf. Cam. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 4º, del 28.10.00, "Bco. do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ BCRA s/ Res. 281/99. Sum. Fin. 738").		
Debe tenerse en cuenta que en el régimen de policía administrativa, la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (Conforme "Sunde Rafael José y otros c/ BCRA Resol. 114/04, Expte. 18635/95. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 18.05.06). Siendo suficiente al respecto la acreditación -como en el caso en examen- de que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.		
Se advierte que la Comunicación "A" 3440 dispuso el Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, instruyendo a las entidades para que declararan anualmente a sus empresas vinculadas. La realidad de los hechos indica que la casa de cambio, inspeccionada al 31.12.01 y 31.12.02, no declaró a ninguna firma como vinculada; sin embargo, en su respuesta al punto 4 del requerimiento de inspección N° 3 (fs. 68, subfs. 6) y ante las evidencias surgidas en las tareas de inspección, la entidad reconoció su vínculo con diversas empresas y se comprometió a rectificar la información brindada (fs. 68, subfs. 7/8).		



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.507/04  
Act.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el último párrafo de las Normas de Procedimiento incluidas en la Comunicación "A" 3440 expresa: "*Los datos remitidos a través del presente régimen informativo tendrá el carácter de declaración jurada y la verificación de omisiones y/o falsedades estará considerado como falta grave sujeta al régimen del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras 21.526*".

Al mismo tiempo, el punto 1.10.1.1 de la Comunicación "A" 422 establece como condición para el funcionamiento de las Casas, Agencias y Oficinas de Cambio: "*Cumplir con las resoluciones, disposiciones en instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)*." Por ello, siendo la cambiaria una actividad sujeta a diversas regulaciones dictadas por este BCRA en cumplimiento de sus objetivos tendientes a tutelar el orden público económico, no puede una entidad transgredir una norma y reconocer expresamente que esa violación es meramente formal, o que no afecta su funcionamiento comercial.

A mayor abundamiento recientemente se ha resuelto: "*Que por lo demás, las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en la conducta reprochada no podrían ser atendidas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.*" (Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., sala III, "Kohan Lucio y otros c/ BCRA" del 06.12.05 La Ley 2006 - A , 814; y "Chafuen, Alejandro A y otros c/ BCRA" del 08.11.05); como así también que "...*las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación.*" (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3<sup>a</sup>, 17/10/1994- Bco. Patagónico S.A. /liquidación v. BCRA s/ Apel. Res. 562/91); y por último "*El art. 41 de la ley 21.526 no comina con penas determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento.*" (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala III, 17.08.95 FOINCO Compañía Financiera SA v/ BCRA s/ apelación Res. 559/91).

Asimismo, resulta acertado señalar respecto a los argumentos esgrimidos por los sumariados, que "*El carácter técnico administrativo de las infracciones a la ley de entidades financieras impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, 06.12.05 "Kohan, Lucio y otros c/ BCRA. La Ley 2006-A, 814.)

Por último, procede destacar que el "error excusable" que invocan los sumariados en su defensa, no resulta apto para desvirtuar las imputaciones de autos, partiendo de considerar que son principios elementales de nuestro ordenamiento jurídico la imposibilidad de alegar la propia torpeza o la ignorancia de derecho.

**6.-** En cuanto a los argumentos vertidos por los sumariados con relación a la actuación de las firmas Antonio Espósito S.A. y Forexcambio S.A., y al tratamiento que se ha dado a cada uno de los casos, cabe destacar que en las presentes actuaciones se imputan infracciones financieras cometidas por una casa de cambio y no actos típicos contenidos en la Ley del Régimen Penal Cambiario.

En efecto, para distinguir entre una y otra cuestión es dable tener en cuenta lo señalado por la jurisprudencia al expresar: "*De los términos de los incisos b), e) y f) del art. 1º de la ley 19.359 (Adla. XXXII – A. 2) surge que las actividades reprimidas por la citada ley penal en blanco deben constituir operaciones de cambio en su acepción técnica, o bien otro tipo de negociaciones que, aunque no reúnan tales características, se incluyan por disposición expresa, como -por ejemplo- la obligación de*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.507/04 Act.
----------	--	--

ingresar el contravalor en divisas de la exportación de productos nacionales (decreto 62/71 del 10.04.64), o una declaración falsa relacionada con operaciones de cambio (art. 1, inc. 1 de la ley 19.359, etc.)" (conf. "Esterlina S.A. y Otro" CSJN, La Ley 1995 -D, 507, 23.10.94).

Es así que las infracciones reprochadas en el presente sumario, no pueden ser reprimidas en el marco del régimen penal cambiario, pues no tienen prevista una sanción expresa en las normas ya citadas, ni hay en ellas una remisión al régimen punitivo vigente en materia de cambios. La integración que se realice de la citada ley penal en blanco debe considerar que exista correlación entre la sanción prevista para operaciones cambiarias y otras específicamente tipificadas y el bien jurídico, circunstancia que no se verifica en los presentes obrados.

Es más, debe existir a los fines de integrar la ley penal en blanco (en este caso la cambiaria) una correlación entre la sanción (prevista para operaciones cambiarias y otras expresamente tipificadas), y el bien jurídico, todo lo cual -con fundamento en la prescripción de la analogía-, permite fundar la prohibición de que, so pretexto de interpretación, se amplíen los tipos legales a la protección de bienes jurídicos distintos de los que el legislador ha querido proteger (Fallos: 312:1920, consid. 11).

Debe aclararse que la sustanciación sumarial en lo financiero, se circunscribe exclusivamente a la responsabilidad por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces, de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan a específicas y particulares consecuencias jurídicas, estas circunstancias carecen de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sustanciarlo y resolverlo.

7.- En cuanto al planteo de nulidad interpuesto por los sumariados, esta instancia lo considera infundado por lo que se torna procedente su rechazo, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

El Decreto N° 62/71 del 22.01.71 (reglamentario de la Ley de Entidades Cambiarias N° 18.924), en el artículo 3, inciso a), prohíbe expresamente a dichas entidades "*La realización de operaciones a término y de pasos de cambio, así como las que se relacionen con exportaciones e importaciones...*". En virtud de ello, y en razón de que la operatoria efectuada por la firma no se ajustó a la reglamentación vigente, es que se halla configurada la tipicidad objetiva del suceso en estudio.

El ámbito de actuación de las casas y agencias de cambio se limita a la función de auxiliares de comercio en materia cambiaria y actividades conexas admitidas, considerándose vedada toda actividad ajena a esa especialidad. En ese orden, cabe destacar que del citado dispositivo legal se desprende con claridad la prohibición del desarrollo de operaciones que se vinculen con exportaciones e importaciones.

Los sumariados alegan en sus descargos con respecto al Cargo 2 -conforme se expuso en el Considerando II, Punto A 1), ítem 1.4, al que se remite en honor a la brevedad- la derogación tácita del referido Decreto 62/71. En tal sentido y con relación a los argumentos vertidos por la defensa, corresponde aclarar que, sin perjuicio de cuál fuera el régimen vigente en materia cambiaria, el citado decreto de ningún modo fue derogado; es más, aún frente al cambio de contexto que hubieran experimentado dichos agentes cambiarios para desarrollar su actividad específica, las disposiciones del Decreto N° 62/71 no dejan margen para una interpretación diferente, en tanto establecen una enunciación taxativa de los rubros admitidos o no para tales operadores del mercado institucionalizado.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.507/04 Act.
<p>Conforme lo antes expresado, la faz objetiva de los hechos se encuentra acreditada, toda vez que de las constancias de autos surge que Giovinazzo S.A. recibió, por medio de una transferencia de un banco del exterior, las divisas provenientes de operaciones de exportación y, a pedido del exportador, efectuó el cierre de cambio y transfirió el neto resultante en pesos a una cuenta corriente a nombre del exportador y cliente de la entidad.</p> <p>Asimismo, cabe señalar que la sustanciación del sumario tiene como fundamento arribar a la verdad material de los acontecimientos, por ello fueron satisfechos los requisitos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa de cada uno de los sumariados, puesto que han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar sus descargos y acercar las pruebas que hacen a sus defensas e incluso recurrir la sanción que les fuera impuesta por este Banco Central en ejercicio de su poder de policía financiero, asegurándose así que sus derechos no se vean menoscabados.</p> <p>Por todo lo expuesto en el presente punto así como en los precedentes, cabe concluir que no existe vicio alguno que afecte la validez de los procedimientos seguidos en los presentes actuados, así como respecto del derecho aplicable a la materia, por lo que corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado respecto del Cargo 2.</p> <p>8.- Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de los sumariados en los hechos imputados cabe mencionar, en primer lugar, que la afirmación de los mismos referida a que cumplieron cabalmente los deberes inherentes a sus cargos debe rechazarse ya que, como ha quedado acreditado, no adoptaron las medidas necesarias para asegurar que el funcionamiento y gestión de la casa de cambio se adecuara a lo que reglamentariamente le era exigible, siendo entonces responsables tanto por sus indebidas acciones como por sus negligentes y/o imprudentes omisiones.</p> <p>De las constancias de autos surge que la señora Valeria Fabiana Fernández, fue designada como Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos, destinado precisamente a asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia (fs. 68, subfs. 61). Por ende, se cuestiona a la misma haber incumplido sus tareas, lo que la hace especialmente responsable.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a las señoritas Nilda Haydee Falcón de Giovinazzo y Laura Giovinazzo y el señor Pablo Giovinazzo, cabe señalar que, en virtud de sus actuaciones como directores de la entidad, esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de tales funciones (Conf. Jurisprudencia de la Cam. Nac. de Apel. Cont. Adm. Fed., sala I, sentencia del 18.09.84 causa N° 6209 "Contín Hugo Mario Giordano y otros c/ Res. N° 99/83 s/ apelación"). En todo caso, la responsabilidad que les corresponde por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).</p> <p>Era obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones la de dirigir y conducir los destinos de la agencia de cambio investigada, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.</p> <p>En este sentido es ilustrativa la jurisprudencia que ha expresado: "Quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su</p>		

Referencia  
Exp. N° 100.507/04  
Act.



B.C.R.A.

actividad. La responsabilidad inherente al cargo que ocupaban, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando." (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA- Res. 114/04 .Expte. 18635/95. Sum. Financiero 881. Cam. Nac. de Ap. en lo Cont. Adm. Fed. Sala II, 18.05.06).

Por último, y en cuanto a la responsabilidad del señor Pablo Giovinazzo y de la señora Laura Giovinazzo con respecto al Cargo 1, cabe destacar que conforme surge de las constancias de autos, los nombrados suscribieron las presentaciones sobre empresas vinculadas de los años 2001 y 2002 (ver fs. 92) -circunstancia reconocida por los sumariados en sus defensas- no habiendo ofrecido prueba que permita revertir tal circunstancia. Por ello, y en atención a que los mismos han intervenido en forma personal en los hechos reprochados, procede concluir que dicha circunstancia será apreciada al momento de determinar las sanciones correspondientes.

Por todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad por el Cargo 1 al señor Pablo Giovinazzo y a las señoras Laura Giovinazzo y Valeria Fabiana Fernández .

Con relación al Cargo 2 corresponde atribuir responsabilidad a las señoras Nilda Haydee Falcón de Giovinazzo y Laura Giovinazzo y al señor Pablo Giovinazzo.

9.- Con respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a la entidad, se advierte que la misma resulta comprometida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan, que intervienen por ella y para ella.

Los hechos constitutivos de los cargos imputados tuvieron lugar en Giovinazzo S.A., como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos. Así y habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente representan, "ya que, respecto de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre" (Conf. Cam. Nac. de Apel. Cont. Adm. Fed., sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Res. 214/81), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, debe señalarse que los hechos infraccionales le son atribuibles y generan su responsabilidad, en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de las facultades legales y conforme al artículo 41 de la Ley N° 21.526. Dice dicha normativa que: "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...". Siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen." (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras" . Pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a GIOVINAZZO S.A. -Casa de Cambio-.

B.C.R.A.		Referencia Exp N° 100.507/04 Act.
----------	--	---



10.- Con respecto al caso federal, no procede expedirse en esta Instancia.

### III.- CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los hechos. A los efectos de la graduación de las mismas se tiene en consideración la Comunicación "A" 3579.

IV.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias tomó intervención a 166/68 y la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado intervención a fs. 229/32.

V.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1) Desestimar los planteos de nulidad impetrados por los sumariados, en virtud de las razones expuestas en el Considerando II, punto B 7.

2) No hacer lugar a la prueba ofrecida a fs. 117, subfs. 12, punto 2, y adhesiones de fs. 118, subfs. 4 vta. y fs. 119, subfs. 5 vta.

3) Tener presente la instrumental ofrecida a fs. 117, subfs.12, punto 1, y adhesiones de fs. 116, subfs.4, fs. 118, subfs.4 vta. y fs. 119, subfs. 5 vta.

4) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

-A **Giovinazzo S.A.**(CUIT N° 30-57278379-7): multa de \$ 98.000 (pesos noventa y ocho mil).

-Al señor **Pablo Giovinazzo** (DNI N° 20.201.400) y a la señora **Laura Giovinazzo** (DNI N° 20.893.306): multa de \$103.600 (pesos ciento tres mil seiscientos) a cada uno.

-A la señora **Nilda Haydee Falcón de Giovinazzo** (DNI N° 3.730.427): multa de \$70.000 (pesos setenta mil).

-A la señora **Valeria Fabiana Fernández** (DNI N° 21.138.555): multa de \$ 33.600 (pesos treinta y tres mil seiscientos).

5) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco)

Referencia  
Exp. N° 100.507/04  
Act.



B.C.R.A.

días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

6) Hacer saber que la sanción de multa, únicamente es apelable -con efecto devolutivo- ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

7) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (BO del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

(A)

SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
Secretaría del Directorio

24 MAY 2012



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO